



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.980

"MARTINEZ, ARIEL S/
QUEJA EN CAUSA N°
31.080 DE LA CAMARA
DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL
DE MAR DEL PLATA,
SALA II".

La Plata, 8 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.980-Q, caratulada:
"Martínez, Ariel s/ queja en causa n° 31.080 de la Cámara
de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata,
Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mar del Plata, por auto dictado
el 5 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de nulidad incoado por la defensa oficial
de Ariel Martínez contra su decisorio que -rechazando la
vía homónima- confirmó el fallo del Juzgado en lo
Correccional n° 5 departamental en cuanto le aplicó una
multa de cuarenta y tres mil ochocientos pesos (\$
43.800), más inhabilitación para conducir automotores por
el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos,
por infracción al art. 1 de la Ordenanza municipal n°
13.613 -modif. por OM 21.055- (v. fs. 19/21).

Para así fallar, el Tribunal de Alzada
departamental recordó las causales de impugnabilidad del
art. 491 del Código adjetivo y aseveró que "ninguno de
tales vicios ha sido denunciado en autos" (fs. 20).

///

Aclaró que las dos primeras cuestiones que la parte adujo preteridas "se tratan, en rigor, de elementos de prueba que no habrían sido valorados y que se habrían planteado como agravios contra el fallo del Juez Correccional" (fs. cit.). Agregó que la parte cimentó su crítica desde tres aristas. En primer lugar, bajo el acápite denominado "ausencia de tratamiento de agravio: elementos adjuntados" se refirió al desconocimiento del infractor de los elementos que fueron hallados al interior de su vehículo, en pos de negarles entidad probatoria. Luego, bajo la "ausencia de tratamiento de agravio: declaración testimonial", se quejó que no se haya otorgado valor probatorio al testimonio de su pareja; y, como tercer motivo, denunció la incorrecta valoración probatoria (v. fs. cit.). Por último, señaló que la falta de fundamentación de la ley vigente y la no concurrencia de mayoría de opiniones alegadas, no se encontraban desarrolladas "en ningún tramo de la pieza recursiva" (v. fs. cit. *in fine*).

II. En oposición, Ariel Martínez dedujo queja -por propio derecho- con el patrocinio letrado del doctor Mariano Patricio Vergara (v. fs. 22/26).

Luego de señalar cumplidas las exigencias formales de la vía de hecho, narró los antecedentes del caso (v. fs. 22 vta./23). De seguido, transcribió parcelas del decisorio adverso y contrapuso que -justamente- el vicio que cimenta el carril radica en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales (v. fs. 23).

Expuso que resulta insuficiente para la desestimación del carril la mera remisión a los títulos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.980

de los fundamentos que porta la vía, pues debió estarse al desarrollo de los mismos (v. fs. cit. *in fine*). Entendió que el órgano a quo incurrió en exceso ritual manifiesto -conf. C. 108.173, SCBA-, en tanto debió ingresar al contenido de los agravios y habría corroborado que la vía discriminó en forma detallada las cuestiones que se denunciaron omitidas (v. fs. cit. vta.).

A continuación identificó las cuestiones preteridas: a) en primer lugar el planteo sobre la tenencia de elementos que acreditarían la comisión de la infracción -punto III.A del escrito impugnativo-, respecto del cual se afirmó que reviste esencialidad por utilizarse, entre otros, para acreditar la materialidad del hecho imputado (v. fs. 23 vta.). Destacó que si bien la sentencia dio cuenta del mismo, no se adentró a su consideración, y repasó lo llevado bajo dicho tópico en la vía extraordinaria. b) Extendió igual falencia al agravio relativo a la valoración probatoria de la declaración testimonial -punto III.B-, tópicos que también reprodujo (v. fs. 24 y vta.), con hincapié en que la irrelevancia otorgada a la misma responde a omisiones imputables a los inspectores actuantes (v. fs. cit. *in fine*).

Concluyó en que ninguno de dichos argumentos resultó "debidamente tratado", pese al carácter esencial respecto de la materialidad y la responsabilidad reprochada (v. fs. cit./25). Aclaró que más allá del carácter probatorio del último planteo, el mismo debe recibir abordaje en razón de configurar una cuestión dirimente que no ha sido tratada por el Tribunal de

///

Alzada "más que en apariencia" (v. fs. 25).

Adunó que aun cuando esta Corte considere que sus planteos fueron tácitamente rechazados existe el menoscabo al art. 168 de la Constitución provincial, en tanto exige una respuesta expresa a cada cuestión llevada. Tachó de arbitrario lo resuelto y reiteró el perjuicio al debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. cit.).

Postuló que la Sala Segunda se excedió al efectuar el análisis de admisibilidad. Explicó que se expidió sobre el fondo al sostener que los tópicos que se denunciaron omitidos fueron debidamente abordados. En ese marco, requirió que se declare mal denegada la vía y que esta Suprema Corte se aboque a su análisis (v. fs. cit. y vta.).

Para finalizar, insistió en la ausencia de abordaje por parte del Tribunal de Alzada y transcribió parte del decisorio revisor (v. fs. 25 vta./26).

III. La queja prospera.

Lo cierto es que la parte cuestionó el accionar del órgano revisor por omitir tratar cuestiones esenciales llevadas a su conocimiento, lo que configura una causal propia de la vía extraordinaria de nulidad impetrada. En consecuencia, el carril impugnativo previsto en el art. 491 del Código adjetivo fue mal denegado, lo que así debe declararse correspondiendo a este Tribunal ingresar, sin más trámite, al fondo del reclamo.

IV. El recurso extraordinario de nulidad debe rechazarse (art. 31 bis, ley 5827).

Es que, la cuestión que se dice preterida fue



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.980

abordada expresamente en la decisión cuestionada -v. reseña de agravios a fs. 9 y vta., y tratamiento de fs. 9 vta./10-, y si bien es cierto que su fundamentación es escueta, la vía articulada no tiene por objeto censurar el acierto o la profundidad de lo resuelto, materia propia del recurso de inaplicabilidad de ley no incoado en autos.

Cabe recordar que la vía de nulidad tiene por finalidad el contralor del cumplimiento de ciertas formalidades prescriptas por la Constitución provincial para las sentencias definitivas, por lo que sólo apunta al fallo en sí mismo, sin que tampoco quepa incursionar en los procedimientos previos a la mentada decisión definitiva.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la queja interpuesta por Ariel Martínez -por derecho propio- con el patrocinio del doctor Mariano Patricio Vergara, y en consecuencia- declarar mal denegado el recurso previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP).

II. Desestimar -por improcedente- el recurso extraordinario de nulidad obrante a fs. 11/18 vta., con costas (arts. 491 y conchs. del CPP y 31 *bis*, ley 5.827).

III. Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente en 10 *Jus* por la labor despegada en la vía de hecho, y diferir para su oportunidad la mentada regulación respecto del carril extraordinario de nulidad (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°489